

Administración Local

Ayuntamientos

CARROCERA

Aprobada definitivamente por el Pleno de esta Corporación, reunido en sesión ordinaria de fecha 19 de septiembre de 2015, la [Ordenanza general de vertidos de aguas residuales](#) de este municipio, en virtud de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se publica a continuación su texto íntegro:

“ORDENANZA GENERAL DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES

Preámbulo

La eficacia de un sistema comunitario de saneamiento precisa el conocimiento detallado de los usuarios para permitir establecer las bases para realizar una gestión, explotación y mantenimiento de las instalaciones adecuado.

Esta eficacia debe conllevar una economía de la explotación y mantenimiento, así como permitir un reparto adecuado de las cargas a los usuarios en función de su carga contaminante (quien contamina, paga).

Por lo tanto se hace necesaria la configuración de un contexto administrativo y legal, que en definitiva permita:

- Regular y controlar el uso de los sistemas comunitarios de saneamiento y que ayude a preservar la integridad física de las obras y equipos constituyentes.
- Proteger la salud del personal encargado de la explotación y mantenimiento de los sistemas colectores y de las plantas de tratamiento.
- Garantizar, mediante los tratamientos previos adecuados, que las aguas residuales industriales que entran en los sistemas colectores tengan características aceptables.
- Garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las plantas de tratamiento.

Los conceptos básicos sobre los que se estructura el reglamento son:

1. 1) Obligatoriedad del uso del alcantarillado

Se establece un principio de obligatoriedad de uso de la red para facilitar el control y evitar vertidos aislados. Se prevé, no obstante, la posibilidad de vertido directo, previa depuración o comprobación del carácter inocuo del vertido caso de aguas empleadas en procesos de refrigeración. En definitiva, con este principio no es que se pretenda que todos los vertidos se incorporen a una red de alcantarillado, pero sí se puede obligar a hacerlo a todo aquel usuario cuyos vertidos así se considere necesario.

Los vertidos directos tendrán que someterse a la legislación vigente.

2) Autorización de vertido

La totalidad de usuarios no domésticos requerirán estar en posesión de una autorización de vertido a la red de alcantarillado, garantizándose así:

- El conocimiento detallado de los usuarios y de sus vertidos.
- La identificación del origen de posibles alteraciones en el sistema comunitario de saneamiento.
- La realización de pretratamientos correctores de los vertidos.
- El buen funcionamiento de los servicios de control, vigilancia y, si hubiere lugar, de sanción.
- La posibilidad de confeccionar unas tarifas adecuadas.

3) Limitación y prohibición de los vertidos

Como punto realmente importante del Reglamento, está la definición de la tipología de las aguas residuales que podrán ser admitidas por la red de alcantarillado, en base a delimitar la calidad de los vertidos.

Se hace distinción entre dos tipos de vertidos, según se prohíban o según se limiten las concentraciones de algunos contaminantes.

El primer grupo de estos vertidos es fácilmente definible debido a que se conocen sobradamente aquellas sustancias que son nocivas para un sistema comunitario de saneamiento.

Las concentraciones límites de contaminantes, en cambio, deben definirse en base a la sensibilidad de los sistemas de tratamiento previstos para los contaminantes en cuestión.

4) Sistemas de emergencia

Es necesario considerar las potenciales situaciones de emergencia, ocasionadas por vertidos accidentales, definiendo una metodología operativa reglamentada, para paliar las nocivas repercusiones que puedan tener lugar.

Evidentemente, tales medidas adquirirán sentido dentro del contexto de sistemas de saneamiento del tamaño suficiente que justifique disponer de una infraestructura compleja para la explotación y mantenimiento.

5) Corrección de la contaminación en el origen de la misma

Se considera necesario reglamentar la obligación de realizar pretratamientos de aquellos vertidos que infrinjan la Normativa, a fin de adecuarlos a los requisitos de calidad de cada caso.

6) Control de los vertidos

Consecuentemente a los puntos anteriores, deberá contemplarse la definición de un sistema de control, de vigilancia e incluso de sanciones.

ÍNDICE

Título I. Objeto y ámbito

Título II. Limitaciones a los vertidos

 Capítulo 1. Control de la contaminación en origen

 Capítulo 2. Vertidos prohibidos y limitados

 Capítulo 3. Situaciones de emergencia

Título III. Utilización de la red de alcantarillado

 Capítulo 1. Disposiciones generales

 Capítulo 2. Uso obligado de la red. Autorizaciones de vertido

 Capítulo 3. Instalaciones de acometida a la red

Título IV. Instalaciones de pretratamiento

Título V. Canon de saneamiento

Título VI. Medidas, inspección y sanciones

 Capítulo 1. Caracterización de los vertidos

 Capítulo 2. Autocontrol e inspección

 Capítulo 3. Infracciones y sanciones

Título VII. Control y vigilancia de los vertidos

 Capítulo I. Procedimiento de suspensión de vertido

 Capítulo II. Clasificación de las infracciones

Anexo I. Definiciones básicas

Anexo II. Lista de sustancias y materiales tóxicos y peligrosos

Título I.– Objeto y ámbito

Artículo 1. Objetivo

El presente reglamento tiene por objeto regular el uso de la red municipal de alcantarillado y sistemas de depuración, fijando las prescripciones a que deben someterse, en materia de vertidos, los usuarios actuales y futuros de las infraestructuras de saneamiento.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El Reglamento es de estricto cumplimiento en todos aquellos elementos que integran las infraestructuras de saneamiento incluyendo en este concepto:

- a) Las actuales redes locales de alcantarillado.
- b) Los colectores e interceptores generales.
- c) La Estación Depuradora de Aguas residuales (EDAR en adelante) existente.
- d) Todas las ampliaciones futuras de los elementos citados que constituyan una infraestructura de saneamiento.

Título II.– Limitaciones a los vertidos

Capítulo 1: Control de la contaminación en origen

Artículo 3. Control de la contaminación en origen

La regulación de la contaminación en origen, mediante prohibiciones o limitaciones en las descargas de vertidos, se establece con las siguientes finalidades:

- 1) Proteger la cuenca receptora, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad exigidos en la legislación vigente.
- 2) Salvaguardar la integridad y seguridad de personas e instalaciones de saneamiento.
- 3) Prevenir toda anomalía de los procesos de depuración utilizados.

Capítulo 2: Vertidos prohibidos y limitados

Artículo 4. Vertidos prohibidos

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a las instalaciones municipales de saneamiento cualquiera de los siguientes productos:

- a) Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños tales que, por sí solos o por integración con otros, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de la alcantarilla o dificulten los trabajos de conservación o mantenimiento de las mismas.
- b) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables, tales como gasolina, naftaleno, petróleo, white-spirit, benceno, tolueno, xileno, tricloroetileno, percloroetileno, etc.
- c) Aceites y grasas flotantes.
- d) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas: carburo cálcico, bromatos, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc.
- e) Gases o vapores combustibles inflamables, explosivos o tóxicos o procedentes de motores de explosión.
- f) Materias que por razones de su naturaleza, propiedades y cantidades por sí solas, o por integración con otras, originen o puedan originar:
 1. Algún tipo de molestia pública.
 2. La formación de mezclas inflamables o explosivas con el aire.
 3. La creación de atmósferas molestas, insalubres, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones públicas de saneamiento.
- g) Materias que, por sí mismas o a consecuencia de procesos o reacciones que tengan lugar dentro de la red, tengan o adquieran alguna propiedad corrosiva capaz de dañar o deteriorar los materiales de las instalaciones municipales de saneamiento o perjudicar al personal encargado de la limpieza y conservación.
- h) Radionúclidos.
- i) Residuos industriales o comerciales que, por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus efectos nocivos potenciales, en especial a los que quedan incluidos dentro de la lista del Anexo II.

j) Los que produzcan concentraciones de gases nocivos en la atmósfera de la red de alcantarillado superiores a los límites siguientes:

- Dióxido de azufre (SO₂): 5 partes por millón
- Monóxido de carbono (CO): 100 partes por millón
- Cloro: 1 parte por millón
- Sulfhídrico (SH₂): 20 partes por millón
- Cianhídrico (CHN): 10 partes por millón

k) Queda prohibido el vertido a la red de alcantarillado tanto por parte de las industrias farmacéuticas como de los centros sanitarios o de personas en general, de aquellos fármacos obsoletos o caducos que, aun no habiendo sido citados de forma expresa anteriormente, pueden producir graves alteraciones en los sistemas de depuración correspondientes, aún en pequeñas concentraciones, como por ejemplo los antibióticos.

l) Sangre procedente del sacrificio de animales producido en mataderos industriales o municipales.

m) Suero lácteo, producido en industrias queseras o industrias de productos derivados de la leche.

n) Residuos de origen pecuario.

o) Sólidos o lodos procedentes de sistemas de pretratamiento de vertidos residuales, sean cual sean sus características.

Artículo 5. Vertidos limitados

Queda prohibido verter directa o indirectamente a las redes de alcantarillado, vertidos con las características o con concentración de contaminantes iguales o superiores en todo momento a los expresados en la siguiente relación:

Parámetros	Valor límite
ro	T. ^a 40.°C
PH	6-10 uds
Conductividad	5.000 uS/cm
Sólidos en suspensión	1.000 mg/l
DQO	1.500 mg/l
DB05	700 mg/l
TOC	450 mg/l
Aceites y grasas	150 mg/l
Cloruros	2.000 mg/l
Cianuros libres	1 mg/l
Cianuros totales	5 mg/l
Dióxido de azufre (SO ₂)	15 mg/l
Fenoles totales (C ₆ H ₅ OH)	2 mg/l
Fluoruros	12 mg/l
Sulfatos (SO ₄)	1.000 mg/l
Sulfuros (SH=)	5 mg/l
Sulfuros libres	0,3 mg/l
Nitratos	100 mg/l
Nitrógeno amoniacal	50 mg/l
Fósforo total	50 mg/l
Aluminio	20 mg/l
Arsénico	1 mg/l
Bario	10 mg/l
Boro	3 mg/l
Cadmio	0,5 mg/l
Cobre	1 mg/l
Cromo hexavalente	0,5 mg/l
Cromo total	5 mg/l
Cinc	5 mg/l
Estaño	2 mg/l
Hierro	1 mg/l
Manganeso	2 mg/l

Parámetros	Valor límite
Mercurio	0,05 mg/l
Níquel	1 mg/l
Plomo	1 mg/l
Selenio	1 mg/l
Color inapreciable en dilución	1/40
Detergentes	6 mg/l
Pesticidas	0,10 mg/l
Toxicidad (materias inhibidoras)	50 Equitox/m ³

Artículo 6. Variación de vertidos prohibidos y limitados

Las relaciones establecidas en los dos artículos precedentes serán revisadas periódicamente y no se consideran exhaustivas sino simplemente enumerativas.

Si cualquier instalación industrial o establecimiento dedicado a otras actividades vertiera productos no incluidos en las mencionadas relaciones, que pudieran alterar los procesos de tratamiento o que fuesen potencialmente contaminadores, la Administración municipal procederá a lo señalado en las condiciones y limitaciones para los vertidos de cada uno de los referidos productos. Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el articulado, podrán establecerse las adecuadas formas alternativas siempre que lo permita la capacidad operativa de las instalaciones municipales depuradoras y no altere la calidad.

Artículo 7. Caudales punta y dilución de vertidos

Todas las industrias, cualquiera que sea su actividad, que realicen o no pretratamiento correcto de sus vertidos, deberán colocar una reja de desbaste de luz adecuada a la naturaleza de sus vertidos, siendo como máximo de 75 mm, antes del vertido a la alcantarilla.

Los caudales punta vertidos a la red no podrán exceder del séxtuplo (6 veces) en un intervalo de quince (15) minutos, o del triple (3 veces) en una hora del valor promedio día en el caso del usuario industrial.

Deberá controlarse especialmente el caudal y calidad del efluente en el caso de limpieza de tanques, cierre vacacional con vaciado de los mismos o circunstancias análogas.

Queda terminantemente prohibido, salvo en los casos de situación de emergencia o peligro, el empleo de agua de dilución en los vertidos.

Queda prohibido el vertido de aguas limpias o aguas industriales no contaminadas (de refrigeración, pluviales, etc.) a los colectores de aguas residuales cuando pueda adoptarse una solución técnica alternativa por existir en el entorno de la actividad una red de saneamiento separativa o un cauce público. En caso contrario, se requerirá una autorización especial por parte de la Administración municipal para realizar tales vertidos.

En el supuesto de que los efluentes no satisfagan las condiciones y limitaciones que se establecen en el presente capítulo, el usuario queda obligado a la construcción, explotación y mantenimiento a su cargo de todas aquellas instalaciones de pretratamiento, homogeneización o tratamiento que sean necesarias.

La Administración municipal podrá revisar, y en su caso modificar, las prescripciones y limitaciones anteriores, en atención a consideraciones particulares no incluíbles en este apartado, cuando los sistemas de depuración así lo admitan o requieran.

Asimismo, la Administración municipal podrá definir y exigir, en función de la tipología de las industrias, las sustancias contaminantes y los caudales vertidos, valores límite para flujos totales de contaminación (p.ej.: Kg/día, g/mes, etc.). En especial se limitarán las sustancias a las que hace referencia la Directiva 76/464/CEE sobre sustancias peligrosas (Lista I y II) y directivas derivadas, facilitándose también la información necesaria para el cumplimiento de las mismas.

Capítulo 3: Situaciones de emergencia

Artículo 8. Definición y comunicación de una situación de emergencia

Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente en las instalaciones del usuario, se produzca o exista riesgo eminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora o bien la propia red.

Asimismo y bajo la misma denominación se incluyen aquellos caudales que excedan del duplo del máximo autorizado para los usuarios industriales.

Ante una situación de emergencia o peligro, el usuario deberá comunicar urgentemente a la Administración municipal, la situación producida con objeto de reducir al mínimo los daños que pudieran provocarse.

El usuario deberá también, y en la mayor brevedad, usar de todas aquellas medidas de que disponga a fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la mínima cantidad posible o reducir al máximo su peligrosidad.

En un plazo máximo de siete días el interesado deberá remitir a la Administración municipal un informe detallado de lo sucedido. Deberán figurar en él, como mínimo, los siguientes datos: nombre e identificación de la empresa, ubicación de la misma, caudal, materias vertidas, causa del accidente, hora en la que se produjo, correcciones efectuadas "in situ" por el usuario, hora y forma en que se comunicó a la Administración municipal y, en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos una correcta interpretación del imprevisto y una adecuada valoración de las consecuencias.

Las instalaciones con riesgo de producir vertidos inusuales a la red de alcantarillado deberán poseer recintos de seguridad, capaces de albergar el posible vertido accidental, según cada caso en particular.

Artículo 9. Actuaciones en situación de emergencia

La Administración municipal facilitará a los usuarios un modelo de las instrucciones a seguir en una situación de emergencia o peligro.

En dicho modelo figurará, en primer lugar, los números telefónicos a los que el usuario podrá comunicar la emergencia, el primero de los cuales será el de la estación depuradora receptora del efluente anómalo. En el supuesto de no poder comunicar con dicha estación, podrá efectuarlo con los siguientes y en el orden que se indique. Establecida la pertinente comunicación, el usuario deberá indicar el tipo de productos y cantidad de los mismos que se han vertido a la alcantarilla.

En las instrucciones se incluirán, por el propio usuario, las medidas a tomar por parte de él mismo para contrarrestar o reducir al mínimo los efectos nocivos que pudieran producirse.

En estas instrucciones particulares de cada usuario se preverán los accidentes más peligrosos que pudieran producirse en función de las características de sus propios procesos industriales.

Las instrucciones se redactarán de forma que sean fácilmente comprensibles por personal poco cualificado y se situarán en todos los puntos estratégicos del local y especialmente en los lugares en que los operarios deban actuar para llevar a cabo las medidas correctoras.

La necesidad de disponer de las instrucciones de emergencia por un usuario determinado se fijará en la autorización del vertido a la red de alcantarillado o por resolución posterior. En la misma autorización o resolución se establecerá, asimismo, el texto de las instrucciones y los lugares mínimos en que deben colocarse, siendo ambos aspectos objeto de aprobación e inspección en todo momento por los servicios técnicos, personal o servicio de la Administración municipal, o, en su caso, por el ente o empresa subcontratada a tales efectos.

Artículo 10. Valoración y abono de daños.

1. La valoración de los daños será realizada por el Ayuntamiento, y en su caso por la Administración competente.

2. Los costes de las operaciones a que den lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, remoción, reparación o modificación del Sistema de Saneamiento deberán ser abonados por el usuario causante, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

Título III.– Utilización de la red de alcantarillado

Capítulo 1: Disposiciones generales

Artículo 11. Construcción del alcantarillado

En toda vía pública la construcción del alcantarillado deberá preceder o, cuando menos, ser simultánea a la del pavimento definitivo correspondiente.

Podrá autorizarse a los particulares la ejecución, por sí mismos, de tramos de alcantarillado en la vía pública en los supuestos de actuaciones aisladas de urbanización, al objeto de que las parcelas correspondientes alcancen la condición de solar. Dichos tramos de alcantarillado, una vez ejecutados, serán recibidos por el Ayuntamiento, pasando a ser de titularidad pública.

En tal supuesto, el interesado presentará ante el Ayuntamiento el correspondiente proyecto de urbanización, que será objeto de aprobación por el órgano municipal competente. Dicho proyecto deberá reflejar las características técnicas que para las redes de alcantarillado se establecen en el planeamiento municipal vigente.

Capítulo 2: Uso obligado de la red. Autorizaciones de vertido

Artículo 12. Uso obligado de la red

Todos los edificios, tanto de viviendas o destinados a otras actividades, deberán cumplir las disposiciones del presente Reglamento, salvo excepciones justificadas.

Todas las instalaciones industriales o comerciales, tanto existentes como futuras, deberán conectarse a la red de alcantarillado a través de la correspondiente conexión y de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento.

No se admitirán vertidos a cielo abierto, ni a alcantarillas fuera de servicio, ni la eliminación de los mismos por inyección al subsuelo o deposición sobre el terreno.

Sólo justificadamente se podrán autorizar vertidos a cauces públicos u otros sistemas de eliminación de los mismos, en cuyo caso se ajustarán a lo establecido por la Ley de Aguas, disposiciones complementarias u otra normativa aplicable.

En las zonas en que el alcantarillado sea de tipo separativo solo se admitirán aguas residuales, tanto domésticas como industriales, quedando terminantemente prohibida la conexión de bajantes o cualquier otro reductor de pluviales o de aguas industriales no contaminadas.

Artículo 13. Plan Urbanístico Municipal

La conexión de la red de alcantarillado y el punto de conexión de nuevo usuario tendrá que cumplir las exigencias del Planeamiento Urbanístico municipal vigente.

Artículo 14. Autorización de vertido a colector

La utilización de la red de alcantarillado, por parte de los usuarios, requerirá forzosamente una autorización de vertido.

Las instalaciones industriales, comerciales o destinadas a otro tipo de actividad, que realicen vertidos a redes de alcantarillado además de las especificaciones anteriores deberán estar en posesión de una autorización de vertido a obtener, remitiendo la documentación a que hace referencia el artículo 15 de la presente Ordenanza.

La autorización de vertido está constituida por la autorización emitida por la Administración municipal y tiene por finalidad garantizar el correcto uso del sistema de saneamiento, el cumplimiento de las normas establecidas y que la tipología de los vertidos se adapte a los requisitos de calidad fijados en cada caso.

La autorización de vertido tiene carácter autónomo, por ser independiente de la concesión de otros permisos, pero será indispensable para la concesión de la Licencia municipal necesaria para la implantación y desarrollo de actividades comerciales e industriales. El funcionamiento de estas, será inherente a la posesión de la autorización de vertido actualizada y vigente.

Artículo 15. Solicitud e identificación de vertido.

1. Toda actividad industrial, comercial o de servicios que utilice el Sistema de Saneamiento para evacuar sus vertidos deberá presentar en este Ayuntamiento la correspondiente identificación de vertido.

2. Todas las personas físicas o jurídicas que deban verter aguas residuales industriales o pluviales procedentes del Polígono Industrial al Sistema de Saneamiento, deberán presentar en este Ayuntamiento la correspondiente solicitud para obtener la autorización de vertido.

3. Dicha solicitud deberá efectuarse previa o simultáneamente a la de solicitud de licencia o comunicación ambiental, así como a la de concesión de acometida a la red de abastecimiento.

4. El impreso de solicitud deberá ser acompañado como mínimo de la siguiente información:

1. Nombre y domicilio social del titular del establecimiento.

2. Ubicación y características del establecimiento o actividad. -Abastecimiento de agua: procedencia, tratamiento previo, caudales y uso.

3. Materias primas y productos semielaborados, consumidos o empleados. Cantidades expresadas en unidades usuales.

4. Memoria explicativa del proceso industrial con diagramas de flujo.

5. Descripción de los procesos y operaciones causantes de los vertidos, régimen y características de los vertidos resultantes (características previas o cualquier pretratamiento).

6. Descripción de los pretratamientos adoptados, alcance y efectividad prevista de los mismos. Conductos y tramos de la red de alcantarillado donde conecta o pretenda conectar.

7. Vertidos finales al alcantarillado para cada conducto de evacuación, descripción del régimen de vertido, volumen y caudal, épocas y horario de vertido. Composición final del vertido con el resultado de los análisis de puesta en marcha en su caso.

8. Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas o productos elaborados líquidos susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.

9. Planos de situación. Planos de la red interior de recogida e instalaciones de pretratamiento.

10. Planos de detalle de las obras de conexión, de los pozos de muestras y de los dispositivos de seguridad.

11. Todos aquellos datos necesarios para la determinación y características del vertido industrial y del albañal de conexión.

12. Cualquier otra información complementaria que el Ayuntamiento u órgano sectorial competente estime necesaria para evaluar la solicitud del permiso de vertido.

Si la documentación entregada incumple alguno de los requisitos que se señalan en los párrafos anteriores, se requerirá al interesado para que en el plazo de 10 días subsane las deficiencias, advirtiéndole que de no llevarlo a efecto, se entenderá desistida su solicitud, archivándose sin más trámite la misma, de conformidad con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

4. Cuando en una instalación se desee efectuar algún cambio que repercuta en la cantidad o características del vertido respecto a los datos declarados en la solicitud de vertido, deberá presentarse en este Ayuntamiento una nueva solicitud de vertido, en la que se hagan constar los datos correspondientes a aquel para el que se solicita la nueva autorización.

Artículo 16. Acreditación de datos y responsabilidad.

1. Los datos consignados en la solicitud de vertido deberán estar debidamente justificados.

2. Todos los datos y demás circunstancias declaradas en la solicitud de autorización de vertido se harán bajo la responsabilidad exclusiva del peticionario.

3. Este Ayuntamiento, de forma motivada, podrá condicionar su autorización a la presentación, por parte del solicitante, de un análisis del vertido realizado por un laboratorio homologado, cuando existan indicios racionales de anomalía en los datos presentados.

Artículo 17. Contenido de la autorización de vertido a colector

1. El Ayuntamiento autorizará el vertido o lo denegará por no ajustarse a lo dispuesto en la presente Ordenanza y la normativa medioambiental en vigor en cada momento.

2. El plazo máximo para resolver las solicitudes de autorización de vertido que se formulen por los interesados será de tres meses, a contar desde que se reciba la documentación completa a la que se hace referencia en la presente Ordenanza.

3. En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos en contra de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

4. La autorización de vertido podrá establecer limitaciones y condiciones mediante la inclusión de los siguientes apartados:

a) Condicionantes establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental, en el Informe Ambiental o en la resolución de Calificación Ambiental emitido por el órgano ambiental competente en cada caso.

b) Valores máximos y medios permitidos en las concentraciones de contaminantes y características fisicoquímicas y biológicas de las aguas residuales a verter.

c) Límites sobre caudales y horarios de descarga.

d) Exigencias de instalaciones de pretratamiento y adecuación de los vertidos e inspección, muestreo y medición, en caso de que sea necesario.

e) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de incidencias de la planta en relación con el vertido propuesto.

f) Programas de ejecución de las instalaciones de depuración.

g) Condiciones complementarias que garanticen el cumplimiento de la presente Ordenanza.

h) Otras condiciones debidamente justificadas. En particular, el Ayuntamiento podrá obligar al usuario a la realización de análisis de vertidos con la periodicidad que se determine, en función de los vertidos propios de cada actividad, debiendo mantener un registro de los mismos durante el plazo que se fije.

5. Las condiciones impuestas en la autorización de vertido deberán adaptarse a las modificaciones que se establezcan como consecuencia de las innovaciones aportadas por el progreso científico y técnico.

6. Las autorizaciones se revisarán y, en su caso, se adaptarán cada cinco años.

Artículo 18. Modificación o suspensión de las autorizaciones.

1. El Ayuntamiento podrá modificar las condiciones de autorización de vertido cuando las condiciones que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que de haber existido anteriormente, habría justificado el otorgamiento en términos distintos.

2. El Ayuntamiento podrá suspender la autorización de vertido cuando:

- a) Los vertidos incumplan las prohibiciones y limitaciones de la reglamentación.
- b) Caduque, se anule o revoque la licencia de la actividad, ambiental o comunicación correspondiente.
- c) La autorización haya sido concedida erróneamente.
- d) Se produzcan variaciones que afecten a las instalaciones y al efluente.
- e) Los vertidos hayan cesado por tiempo superior a un año.
- f) Se produzca de forma prolongada en el tiempo el incumplimiento del abono de la tasa o precio público por los servicios prestados.

3. La suspensión de la autorización de vertido dará lugar a que el titular de la autorización reintegre a este Ayuntamiento los gastos directos e indirectos que se hayan derivado, con independencia de la sanción que en su caso corresponda.

4. En el caso de modificaciones de las condiciones de autorización de vertido, el usuario será informado con suficiente antelación y dispondrá del tiempo adecuado para adaptarse a las nuevas circunstancias

Artículo 19. Confidencialidad de la información.

El Ayuntamiento será el responsable de mantener la confidencialidad de la información consignada en las autorizaciones de vertido, garantizando el tratamiento restringido de esta.

Artículo 20. Registro de vertidos.

El Ayuntamiento elaborará un censo o registro de vertidos, donde se registrarán los permisos concedidos, fecha de concesión del permiso, clase de actividad, tipo, localización, caudal y periodicidad del vertido, proceso, titular de la actividad generadora del vertido, punto de vertido y cualquier otra circunstancia que se considere relevante.

Artículo 21. Autorización de vertido al Dominio Público Hidráulico

Las aguas residuales industriales que no viertan en la red municipal de colectores y, por consiguiente, no pasen por la planta municipal de tratamiento de aguas residuales antes de ser vertidas al cauce receptor, deberán contar con la correspondiente autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Duero, organismo competente, según se establece en el Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio de 2001.

Capítulo 3: Instalaciones de acometida a la red

Artículo 22. Características de las instalaciones

1. Las características de las conexiones a la red pública de saneamiento, desagües, condiciones para la conexión, construcción de alcantarillas, tipos de empalmes, conducciones limpieza y conservación del sistema de saneamiento, se regirán por lo dispuesto en la normativa urbanística municipal vigente en cada momento.

2. Las instalaciones industriales quedarán sujetas, además, a los artículos siguientes:

Arqueta de registro

Las conexiones a la red deben ser independientes para cada industria.

Toda instalación de vertido de aguas industriales dispondrá de una arqueta de registro, no inferior a 1 m x 1 m, con partes de acceso y solera situada 1 m por debajo del albañal situado aguas abajo de la instalación de homogeneización y/o depuración propia si existe, y en todo caso lo más próxima posible a la salida de la instalación. Deberá situarse como mínimo a 1 m de cualquier accidente (rejas, reducciones, curvas, etc.) que pueda alterar el flujo normal del efluente.

El registro deberá ser accesible en todo momento a los servicios técnicos competentes, para la obtención de muestras.

En el supuesto de existir agrupaciones de industrias legalmente constituidas que, conjunta o exclusivamente llevan a cabo actuaciones de mejora de los efluentes, deberá instalarse a la salida de las correspondientes depuradoras, una arqueta de registro como la indicada en el párrafo

anterior. De todas las muestras obtenidas en ella, se deducirá la idoneidad o la falta de calidad del efluente.

Las conexiones a la red deben ser independientes para cada industria.

En el supuesto de que este último no sea apto para su vertido a la red pública, las correspondientes sanciones se impondrán a la persona jurídica de la Agrupación.

Las prescripciones de este apartado y en previsión de la posible desaparición de la Agrupación representativa, así como la determinación de las posibles responsabilidades individualizadas y su cuantía en el supuesto de no utilización o uso incorrecto de la instalación depuradora, no excluyen que todas y cada una de las industrias pertenecientes a la Agrupación deberán poseer su correspondiente arqueta para toma de muestras.

Artículo 23. Servidumbres

En la construcción de sistemas particulares completas de alcantarillado (urbanizaciones, polígonos industriales, etc.) se impondrán dos tipos de servidumbre, que permitan posibles reparaciones y protejan contra intrusiones vegetales causantes de averías.

A) Servidumbre de alcantarilla: comprende una franja longitudinal paralela al eje de la alcantarilla y a lo largo de la misma, en la que está terminantemente prohibida la edificación y la plantación de árboles u otros vegetales de raíz profunda.

Su anchura a cada lado del eje viene dada por la expresión: $h = Re + 1$, expresado en metros y en donde Re es el radio exterior horizontal de la alcantarilla en su parte más ancha (junta),

B) Servidumbre de protección de colector. comprende una franja definida igual que la anterior en la que sí está permitida la edificación pero no la existencia de árboles o plantas de raíz profunda.

Su anchura es: $h = Re + 3$, expresado en metros.

Título IV.– Instalaciones de pretratamiento

Artículo 24. Instalaciones de pretratamiento

Las aguas industriales que entren en la red de saneamiento municipal y en las plantas de tratamiento municipal deberán tener características tales que puedan cumplir los límites de vertido establecidos en la presente Ordenanza.

1. Todos aquellos vertidos industriales que no cumplan dichos límites deberán ser objeto de un pretratamiento que sea necesario para:

- Proteger la salud del personal que trabaje en los sistemas colectores y en las plantas de tratamiento.
- Garantizar que los sistemas colectores, las plantas de tratamiento y los equipos instalados en ellos no se deterioren.
- Garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las plantas de tratamiento.
- Garantizar que los vertidos de las plantas de tratamiento no tengan efectos negativos sobre el medio ambiente y que las aguas receptoras cumplan otras normativas de calidad.
- Permitir la evacuación de los lodos a otros medios con completa seguridad.

2. El usuario estará obligado a la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones de depuración previa, de forma que se asegure la eficacia de la instalación. Igualmente, deberá efectuar los controles o analíticas necesarios con el fin de que los parámetros característicos de las muestras tomadas en el vertido final entren dentro de los límites establecidos en la presente Ordenanza.

3. Este Ayuntamiento podrá exigir al usuario la instalación de medidores de caudal de vertido y otros instrumentos de medida de control de la contaminación en los casos en que no exista fiabilidad justificada respecto de los datos o estimaciones aportados por el usuario.

Artículo 25. Pretratamiento conjunto.

1. Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener una autorización de vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen y de sus efluentes.

2. La responsabilidad de vertido será tanto de la comunidad de usuarios como de cada uno de ellos solidariamente.

Artículo 26. Medidas especiales

1. La Administración municipal, en los casos que considere oportuno y en función de los datos de que disponga, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad, a fin de prevenir

accidentes que pudieran suponer un vertido incontrolado a las redes de productos almacenados de carácter peligroso.

2. Las autorizaciones de vertidos quedarán condicionadas a la eficacia de los sistemas de pretratamiento, de tal forma que si el mismo no consigue los resultados previstos, quedaría sin efecto dicha autorización.

Título V.– Tasa de saneamiento

Artículo 27. Tasa de saneamiento

Los titulares de vertidos de aguas residuales satisfarán las tasas de alcantarillado y depuración de conformidad con lo establecido en las ordenanzas fiscales correspondientes.

Título VI.– Medidas, inspección y sanciones

Capítulo 1: Caracterización de los vertidos

Artículo 28. Métodos analíticos

1 Todas las medidas, pruebas, muestras y análisis para determinar las características de los vertidos residuales se efectuarán según los “métodos normalizados para los análisis de aguas y de aguas residuales”. Estas medidas y determinaciones se realizarán bajo la dirección y supervisión técnica de la Administración municipal o autoridad o ente en que delegue.

Artículo 29. Obligaciones del usuario industrial

Los establecimientos industriales potencialmente contaminantes a juicio de la Administración municipal deberán instalar y poner a disposición de los servicios técnicos, a efectos de determinación de la carga contaminadora, las siguientes disposiciones:

a. Pozo de registro. Cada industria colocará en cada albañal de descarga de sus vertidos residuales, un pozo de muestras de fácil acceso, libre de cualquier interferencia y localizable aguas abajo, antes de la descarga y a ser posible fuera de la propiedad. Deberá remitir a la Administración municipal planos de situación de los pozos y aparatos complementarios para su identificación y censo.

b. Aforo de caudales. Cada pozo de registro deberá contener un vertedero aforador, tipo Parshall, triangular o similar con un registro totalizador para la determinación exacta del caudal residual. Si los volúmenes de agua consumida y los volúmenes de agua de vertido fueran aproximadamente los mismos, la medición de la lectura del caudal de agua por contador podrá ser utilizada como aforo de caudal residual. Igualmente, si la procedencia del agua de captación es de un pozo o de otras fuentes, podrá habilitarse una fórmula indirecta de medida de caudales residuales.

a. Muestras. La técnica en la toma de muestras variará según la determinación a realizar. Para concentraciones máximas que no puedan ser superadas en ningún momento, el medidor será instantáneo y medido a cualquier hora del día; para concentraciones medianamente representativas de valores de cargas residuales contaminadoras, las medidas serán horarias, integradas proporcionalmente al caudal y tomadas durante el periodo de vertidos. Los requerimientos mínimos para calcular la cuantía representativa de los vertidos serán concretadas por la Administración municipal de acuerdo con la industria interesada y podrá revisarse cuando se estime oportuno.

Aquellas industrias que por su dimensión y/o contaminación sean significativas y que además tengan grandes fluctuaciones en las características de sus aguas residuales y volúmenes de vertido, tendrán necesidad de un aparato de toma de muestras automático proporcional al caudal y con análisis durante todo el año.

d. Pretratamientos. En el caso de existir pretratamientos individuales o colectivos legalmente constituidos que, particular o colectivamente, realicen tratamientos de los vertidos residuales, deberá instalarse a la salida de los efluentes depurados, un pozo de muestras con las mismas condiciones y requisitos mencionados en el apartado a) de este artículo.

Capítulo 2: Autocontrol e Inspección

Artículo 30. Autocontrol, inspección y vigilancia

1. El titular de la autorización de vertidos tomará las muestras y realizará los análisis que se especifiquen en la propia autorización para verificar que los vertidos no sobrepasan las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza y en la autorización de vertidos.

2. Los resultados de los análisis deberán conservarse al menos durante tres años.

3. Las determinaciones y los resultados de los análisis de autocontrol podrán ser requeridos por el Ayuntamiento. Esta información estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación.

4. El Ayuntamiento podrá requerir al usuario para que presente periódicamente un informe sobre los efluentes.

5. Los métodos de toma de muestra, así como los métodos analíticos y técnicas empleadas en el autocontrol deberán ajustarse a lo especificado en los artículos siguientes.

6. El programa de autocontrol deberá presentarse, para su aprobación por el Ayuntamiento, como anexo a la solicitud de autorización de vertido, indicando y concretando el número de controles a realizar y los datos analíticos a controlar.

Artículo 31. Muestras.

1. Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por el Ayuntamiento.

2. Cuando durante un determinado intervalo de tiempo se permitan vertidos con valores máximos de concentración, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal de vertido.

Artículo 32. Número, distribución e identificación de las muestras.

1. Cada muestra se fraccionará en tres partes, dejando una a disposición del usuario, otra en poder del Ayuntamiento y la tercera, debidamente precintada, acompañará el acta levantada, al objeto de ser examinada.

2. Deberá identificarse el material del envase que las contiene y su capacidad, así como disponer de la correspondiente etiqueta con el anagrama de la administración actuante, así como consignar cualquier otro aspecto que influya en su representatividad, garantizando la identidad de las muestras con su contenido, durante todo el tiempo de conservación de las mismas.

3. Se deberá proceder al lacrado, precintado y sellado de los envases.

4. Si fuera necesario añadir a las muestras algún producto conservante, para la correcta conservación de las muestras, se debe especificar en el etiquetado la norma que fija el nivel de conservación, el nombre del producto añadido, y dejar una muestra de este al representante de la empresa.

5. El titular de la autorización de vertido será responsable de la conservación de la muestra entregada, en las condiciones fijadas por la normativa, siendo informado de este aspecto por los técnicos del Ayuntamiento.

6. En caso de no aceptar la muestra, la totalidad de los envases quedarán en poder del Ayuntamiento, haciéndose constar en el acta.

7. Los parámetros de pH, conductividad y temperatura, deberán ser medidos in situ, informando del resultado de estas operaciones al responsable del vertido.

Artículo 33. Análisis de las muestras.

1. Los métodos analíticos seleccionados para la determinación de los diferentes parámetros de los vertidos serán los homologados y reconocidos, que respetarán en todo caso lo establecido por la legislación vigente.

2. Los análisis de las muestras deberán realizarse en instalaciones de entidades que tengan la calificación de entidades colaboradoras por la Consejería de Medio Ambiente, por el Ministerio de Medio Ambiente, por la Consejería de Industria o por el Ministerio de Industria y Energía. También podrán realizarse los análisis en las instalaciones de entidades homologadas por dichos organismos.

Artículo 34. Discrepancia de resultados analíticos.

En caso de discrepancias entre los resultados obtenidos en los análisis de las muestras, el análisis contradictorio se efectuará en las instalaciones utilizadas por el Ayuntamiento en el análisis de su muestra, utilizándose el mismo procedimiento que en el análisis inicial.

Artículo 35. Acta de inspección.

1. De cada inspección se levantará acta por triplicado.

2. El acta de inspección recogerá, con el mayor grado de detalle posible, todos aquellos aspectos que puedan ser de interés para determinar la adaptación de las instalaciones a lo prescrito en la presente Ordenanza y a lo consignado en la autorización de vertido. De modo no exhaustivo, se enumeran los siguientes aspectos:

a) Estado de las instalaciones y del funcionamiento de los medios que para el control de los vertidos se hubieran establecido en la autorización de vertido.

b) Datos de las muestras recogidas, con indicación del lugar de muestreo, número de muestras, etc.

- c) Resultado de las mediciones realizadas in situ.
 - d) Datos relativos a la comprobación del cumplimiento del usuario de los compromisos detallados en la autorización de vertido.
 - e) Cualquier otro dato y observaciones que resulten necesarios para el correcto desarrollo de la labor inspectora.
3. El acta, una vez completada, será firmada conjuntamente por el inspector competente y el usuario o persona delegada, con indicación de la fecha (día, mes y año) y de las horas de comienzo y finalización de las actuaciones.
4. Se hará entrega al usuario o persona delegada de una copia firmada del acta de inspección.
5. La firma por parte del usuario o persona delegada del acta de Inspección no implicará, necesariamente, conformidad con el contenido del acta.
6. Cuando el usuario o persona delegada se negase a intervenir en el acta, esta tendrá que ser autenticada con la firma de un testigo.

Título VII.– Control y vigilancia de los vertidos

Capítulo I: Procedimiento de suspensión de vertido.

Artículo 36. Suspensión inmediata.

1. El Ayuntamiento podrá ordenar motivadamente la suspensión inmediata del vertido de una instalación industrial cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:
- a) No haber presentado la identificación industrial en los términos establecidos en el artículo 9.
 - b) Carecer de la autorización de vertido.
 - c) No adecuarse el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la autorización de vertido.

2. Aunque no se den los supuestos del apartado anterior, pero puedan producirse situaciones de inminente gravedad como consecuencia de los vertidos, el Ayuntamiento podrá ordenar motivadamente la suspensión inmediata del vertido.

Artículo 37. Aseguramiento de la suspensión.

El Ayuntamiento podrá precintar o adoptar cualquier otra medida que considere adecuada, encaminada a asegurar la efectividad de la suspensión.

Artículo 38. Adecuación del vertido.

En el plazo de dos meses, contados desde la notificación de la suspensión de vertido, el usuario deberá presentar la identificación industrial y la solicitud de vertido o, en su caso, adecuar el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la autorización de vertido.

Artículo 39. Resolución definitiva.

Si transcurrido el plazo regulado en el artículo anterior, el usuario no hubiera cumplido lo establecido en el mismo, el órgano municipal competente podrá ordenar, previa audiencia del interesado, la suspensión definitiva del vertido al sistema de saneamiento.

Artículo 40. Reparación del daño e indemnización.

Sin perjuicio de la regularización de su actuación, el usuario procederá a la reparación del daño causado y a la indemnización con arreglo a lo establecido en el artículo 43.

Capítulo II: Clasificación de las Infracciones

Artículo 41. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, sin perjuicio de su posible calificación en otros órdenes jurídicos.

Artículo 42. Infracciones leves

Se consideran infracciones leves:

A) Impedir el acceso a los puntos de vertido de la inspección técnica del Ayuntamiento, para llevar a término cuantas comprobaciones del vertido se consideren necesarias, así como la información solicitada por los mismos.

b) Cualquier otra infracción no contemplada en los apartados siguientes y que esté reflejada en la presente Ordenanza.

Artículo 43. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

- a) El suministro de datos falsos con ánimo de lucro.
- b) La alteración de las características del vertido sin previo aviso a los servicios municipales, de tal forma que se infrinjan las condiciones establecidas en la autorización del vertido o las generales de esta ordenanza.
- c) Omitir en la información solicitada por el Ayuntamiento, las características de la descarga de vertido, cambios en el proceso que afecten a la misma, localización precisa, fechas de vertido y demás circunstancias de interés.
- d) No disponer de arqueta de toma de muestras o instalación similar en el plazo establecido.
- e) La omisión o demora en la instalación de infraestructuras de pretratamiento, en las condiciones que recoge la presente Ordenanza, así como la falta de instalación o funcionamiento de dispositivos fijos de aforamiento de caudales y toma de muestras o aparatos de medida a que se refiere el articulado de dicha Ordenanza.
- f) La falta de comunicación, en el plazo establecido, de las situaciones de emergencia mediante informe detallado, que permita valorar a los técnicos de esta empresa las consecuencias en las instalaciones y su posible efecto sobre los ecosistemas acuáticos.
- c) La ausencia de medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que sean necesarias en aquellas actividades industriales de riesgo que determine el equipo técnico del Ayuntamiento.
- d) El vertido por terceros de efluentes no autorizados, usando las instalaciones de un titular con permiso de vertido.
- e) La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

Artículo 44. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

- a) El vertido de la red de alcantarillado sin cumplir las limitaciones establecidas en esta Ordenanza o las condiciones establecidas en el permiso de vertido.
- b) El uso de la red de alcantarillado sin previa autorización de vertido a dicha red, o en las circunstancias de denegación, suspensión o extinción de la autorización.
- c) La construcción de acometidas a la red de saneamiento o modificación de la existente, sin la previa autorización de vertido.
- d) Las infracciones calificadas como graves, cuando exista riesgo para el personal relacionado con las actividades de saneamiento y depuración.
- e) La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de tres años.

Artículo 45. Sanciones.

Las infracciones enumeradas en los artículos anteriores podrán ser sancionadas con arreglo a la siguiente escala:

- Infracciones leves: Multa de hasta 750 euros.
- Infracciones graves: Multa entre 751 y 1.500 de euros.

Además, se podrá sancionar con la suspensión del vertido por un periodo no inferior a quince días ni superior a tres meses.

- Infracciones muy graves: Multa entre 1.501 y 3.000 de euros.

Además, se podrá sancionar con la suspensión del vertido por un periodo no inferior a tres meses ni superior a un año.

Artículo 46. Gradación de sanciones.

1. Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, la intencionalidad, el beneficio obtenido y las demás circunstancias concurrentes.

2. Se procurará que el importe de las multas no sea inferior al de los daños producidos ni al beneficio obtenido por el incumplimiento que motivara la sanción.

Artículo 47. Reparación del daño e indemnizaciones.

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción. Cuando el daño producido afecte al sistema de saneamiento, la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor.

2. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, el Ayuntamiento procederá a la imposición de multas sucesivas. La cuantía de cada

multa no superará, en ningún caso, el 10% de la sanción máxima fijada para la infracción cometida. Si aun así no se procediese a ello, el Ayuntamiento podrá acudir a la suspensión del vertido, conforme a los artículos 32 y siguientes de la presente Ordenanza.

3. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se efectuará por el Ayuntamiento.

Artículo 48. Prescripción.

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirá a los seis meses, contados desde la comisión del hecho o desde la detección del daño causado, si este no fuera inmediato.

Artículo 49. Procedimiento.

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador, y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposiciones Transitorias

Primera. Las instalaciones o actividades afectadas por la presente Ordenanza que dispongan de licencia de actividad o ambiental concedida con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, deberán ajustarse a sus prescripciones en los términos que a continuación se indican:

1. Los titulares o usuarios de actividades e instalaciones presentarán ante el Ayuntamiento, en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la aprobación definitiva de la presente Ordenanza, la oportuna declaración e identificación de vertido, acompañando la documentación prevista en el artículo 15 de la misma.

2. Los titulares o usuarios de actividades e instalaciones deberán ejecutar en el plazo de un año los registros o arquetas para la toma de muestras, en las condiciones establecidas en la presente ordenanza.

3. En los seis meses siguientes al inicio de las obras de pretratamiento o tratamiento a que se vean destinados los efluentes industriales, la calidad de estos deberá adaptarse a los límites establecidos en la presente Ordenanza y serán fijados los parámetros que incidan sobre la tasa de alcantarillado o depuración.

4. Transcurridos los indicados plazos, el Ayuntamiento adoptará las medidas pertinentes para comprobar la veracidad de los datos proporcionados así como la ejecución de las arquetas o registros preceptivos.

5. El incumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores, será constitutivo de falta grave y sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la presente Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, en los términos exigidos por los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I
DEFINICIONES BÁSICAS

A efectos de este Reglamento, ya menos que el contexto indique específicamente otra cosa, el significado de los términos empleados será el siguiente:

1. Aceites y grasas: son las materias de menos densidad que el agua, la separación física de las cuales por gravedad de las aguas residuales, es factible con un tratamiento adecuado.
2. Actividad industrial: Cualquier establecimiento o instalación que tenga vertidos industriales a las instalaciones municipales.
3. Aguas potables de consumo público: son aquellas utilizadas para este fin, cualquiera que fuera su origen, bien en su estado natural o después de un tratamiento adecuado, ya sean aguas destinadas directamente al consumo o utilizadas en la industria alimentaria de forma que puedan afectar a la salubridad del producto final.
4. Aguas industriales no contaminadas: son las procedentes de las instalaciones ya mencionadas que han sido utilizadas únicamente para refrigeración de máquinas o que han sido depuradas y cumplen en ambos casos la reglamentación y normativa de vertido a cauce público.
5. Aguas residuales: son las aguas utilizadas que, procedentes de viviendas e instalaciones comerciales, industriales, sanitarias, comunitarias o públicas, son admitidas en las instalaciones públicas de saneamiento.
6. Aguas residuales domésticas: están formadas por los restos líquidos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, así como excrementos humanos o materias similares producidas en las instalaciones sanitarias de las viviendas o cualquier otra instalación mencionada en el párrafo anterior.
7. Aguas residuales pluviales: son las producidas simultáneamente o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.
8. Aguas residuales industriales: son las procedentes de las instalaciones de establecimientos con actividad industrial y que son debidas a los procesos propios de la actividad del establecimiento, comportando presencia de restos consecuencia de los mismos y, en general, diferentes de los mencionados en el párrafo anteriormente definido.
9. Albañal: es aquel conducto subterráneo que colocado transversalmente a la vía pública sirve para conducir las aguas residuales y, en su caso, las pluviales, desde cualquier tipo de edificio o finca a la red de alcantarillado o a un albañal longitudinal.
10. Albañal longitudinal: es aquel albañal que, todo o en parte, discurre a lo largo de la vía pública, lo que le permite admitir las aguas de los albañales de las fincas de su recorrido.
11. Alcalinidad: es una medida de la capacidad de un agua para neutralizar ácidos. Es debida fundamentalmente a sales de ácidos débiles, siempre y cuando las bases, débiles o fuertes, puedan también contribuir.
12. Alcantarilla pública: todo conducto de aguas residuales construido o aceptado por la Administración para el servicio general de la población. La Administración también realiza su mantenimiento y conservación.
13. Aceites y grasas: son las materias de menos densidad que el agua, la separación física de las cuales por gravedad de las aguas residuales, es factible con un tratamiento adecuado.
14. Actividad industrial: Cualquier establecimiento o instalación que tenga vertidos industriales a las instalaciones municipales.
15. Aguas potables de consumo público: son aquellas utilizadas para este fin, cualquiera que fuera su origen, bien en su estado natural o después de un tratamiento adecuado, ya sean aguas destinadas directamente al consumo o utilizadas en la industria alimentaria de forma que puedan afectar a la salubridad del producto final.
16. Aguas industriales no contaminadas: son las procedentes de las instalaciones ya mencionadas que han sido utilizadas únicamente para refrigeración de máquinas o que han sido depuradas y cumplen en ambos casos la reglamentación y normativa de vertido a cauce público.

17. Aguas residuales: son las aguas utilizadas que, procedentes de viviendas e instalaciones comerciales, industriales, sanitarias, comunitarias o públicas, son admitidas en las instalaciones públicas de saneamiento.

18. Aguas residuales domésticas: están formadas por los restos líquidos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, así como excrementos humanos o materias similares producidas en las instalaciones sanitarias de las viviendas o cualquier otra instalación mencionada en el párrafo anterior.

19. Aguas residuales pluviales: son las producidas simultáneamente o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.

20. Aguas residuales industriales: son las procedentes de las instalaciones de establecimientos con actividad industrial y que son debidas a los procesos propios de la actividad del establecimiento, comportando presencia de restos consecuencia de los mismos y, en general, diferentes de los mencionados en el párrafo anteriormente definido.

21. Albañal: es aquel conducto subterráneo que colocado transversalmente a la vía pública sirve para conducir las aguas residuales y, en su caso, las pluviales, desde cualquier tipo de edificio o finca a la red de alcantarillado o a un albañal longitudinal.

22. Albañal longitudinal: es aquel albañal que, todo o en parte, discurre a lo largo de la vía pública, lo que le permite admitir las aguas de los albañales de las fincas de su recorrido.

23. Alcalinidad: es una medida de la capacidad de un agua para neutralizar ácidos. Es debida fundamentalmente a sales de ácidos débiles, siempre y cuando las bases, débiles o fuertes, puedan también contribuir.

24. Alcantarilla pública: todo conducto de aguas residuales construido o aceptado por la Administración para el servicio general de la población. La Administración también realiza su mantenimiento y conservación.

ANEXO II

LISTA DE SUSTANCIAS Y MATERIALES TÓXICOS Y PELIGROSOS

1. Arsénico y compuestos.
2. Mercurio y compuestos.
3. Cadmio y compuestos.
4. Talio y compuestos.
5. Berilio y compuestos.
6. Compuestos de cromo hexavalente.
7. Plomo y compuestos.
8. Antimonio y compuestos.
9. Fenoles y compuestos.
10. Cianuros orgánicos e inorgánicos.
11. Isocianatos.
12. Compuestos orgánicos halogenados, excluyendo materiales polímeros inertes y sustancias conexas.
13. Disolventes clorados.
14. Disolventes orgánicos.
15. Biocidas y sustancias fitofarmacéuticas.
16. Materiales alquitranados procedentes de refinados y alquitranados procedentes de destilación.
17. Compuestos farmacéuticos.
18. Peróxidos, cloratos, percloratos y ácidos.
19. Éteres.
20. Compuestos procedentes de laboratorios químicos, bien sean no identificables, bien sean de nueva síntesis, cuyos efectos sobre el medio ambiente no sean conocidos.
21. Amianto (polvos y fibras).
22. Selenio y compuestos.
23. Telurio y compuestos.
24. Compuestos aromáticos policíclicos (con efectos cancerígenos).
25. Carbonitos metálicos.
26. Compuestos de cobre que sean solubles.
27. Sustancias ácidas o alcalinas utilizadas en procesos de tratamiento superficial y acabado de materiales.

Este listado no debe considerarse exhaustivo, pudiendo ser revisado y ampliado por la Administración.”

Contra la presente aprobación podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo en la forma y plazos establecidos en las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

En Carrocera, a 19 de septiembre de 2015.–La Alcaldesa, Teresa Gutiérrez Álvarez.

8395